

AI



Huánuco

Grande como su historia

Municipalidad

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 850 -2024-MPHCO/A

Huánuco,

13 DIC 2024

VISTO: El Expediente N°202450986 de fecha 30 de octubre de 2024, presentado por el administrado **RODOLFO MARTE SOTO**; Gerente General de la Empresa de Transportes "Grupo Roale Inversiones EIRL"; el Informe Legal N° 883-2024-MPHCO-GAJ de fecha 18 de noviembre de 2024; el Sello de Proveído N°4635-2024-MPHCO-A de fecha 20 de noviembre de 2024, proveniente del despacho de alcaldía; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en **los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, mediante Resolución Gerencial N° 15637-2024-MPHCO-GT de fecha 02 de octubre de 2024, se resuelve "ARTICULO 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 12989-2024-MPHCO-GT de fecha 19 de agosto de 2024; presentado por el administrado Rodolfo Marte Soto, en su condición Gerente General de la Empresa de Transportes "Grupo Roale Inversiones EIRL (...)"

Que, con escrito de fecha 30 de octubre de 2024 signado en el Expediente: N°202450986, el administrado Rodolfo Marte Soto; Gerente General de la Empresa de Transportes "Grupo Roale Inversiones EIRL", presenta recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 15637-2024-MPHCO-GT.

Que, la Gerente de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 883-2024-MPHCO-GAJ, realiza el análisis y la apreciación jurídica del caso, precisando que el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento – "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Que, en relación al Derecho de Contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, se precisa que el Artículo 120° del Texto Único Ordenado del Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1, establece que "Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Asimismo el Artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le cause agravio; considerando entre ellos el Recurso Administrativo de Apelación, al respecto el numeral 218.2, determina que, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación". Por lo que el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; del mismo modo el Artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente ley".

Que, para el Control de la Formalidad del Recurso Administrativo de Apelación, se realiza la revisión de los actuados, advirtiéndose el administrado Wilfredo Clemente Villaneda, interpone el Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.1, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N°2028-2024-MPHCO-GT de fecha 08/03/2024, ha sido materia de impugnación con fecha 26/03/2024, mediante Expediente N°202413785; esto es, dentro del plazo legal.

Que, del caso en concreto, cabe señalar que; el recurso administrativo de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma; en ese sentido, el administrado Rodolfo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL
TRANSCRIPCIÓN



Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Marte Soto, Gerente General de la Empresa de Transportes "Grupo Roale Inversiones EIRL", presenta recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 15637-2024-MPHCO-GT; en cuestiones de puro derecho, alegando que, la Ordenanza Municipal N° 005-2019-MPHCO, establece en su artículo 15° "Autorizar la vía pública, para uso de embarque y desembarque de pasajeros autorizados a las empresas de transportes que cuentan con resolución vigente (...)", así también fundamenta que "Mediante Resolución N° 0479-2024-/SEL-INDECOPI, el artículo 20° de la Ordenanza Municipal N° 005-2019-MPHCO fue declarado barrera burocrática ilegal, consecuentemente lo dispuesto en el artículo 8° de la Ordenanza Municipal 02-2023-MPHCO incurre en contra de Resolución de INDECOPI, la suspensión esta referida a los paraderos que se pueden ubicar dentro del cuadrante de alta intensidad comercial".

Que, el artículo 8° de la Ordenanza Municipal N°002-2023-MPHCO dispone que el artículo 20° de la Ordenanza N°005-2019-MPHCO se modifica para establecer lo siguiente: "Suspender, de forma temporal, el otorgamiento de zonas de embarque y desembarque de pasajeros, a partir de la vigencia de la presente Disposición Municipal". Este texto implica una suspensión general del otorgamiento de zonas de embarque y desembarque de pasajeros para todas las empresas de transporte público sin excepción alguna. La disposición es clara en señalar que la suspensión afecta a todos los operadores, sin hacer distinción alguna respecto a las calles específicas o a las empresas involucradas. De esta manera, la suspensión se extiende a todas las solicitudes relacionadas con zonas de embarque y desembarque, sin que sea posible hacer excepciones, salvo que se modifique la disposición o se establezca otra normativa que contravenga esta medida general. En este sentido, la modificación de la Ordenanza Municipal N°002-2023-MPHCO, que establece una suspensión temporal del otorgamiento de zonas de embarque y desembarque, debe entenderse como un acto administrativo de carácter general que establece un precedente administrativo vinculante para todas las empresas de transporte público en la jurisdicción. Es decir, no es una norma que se aplique solo a un caso particular, sino que tiene un efecto general y obligatorio para todos los administrados que operan en la región. Tal como lo dispone el artículo VI del Título Preliminar de la LPAG, este acto debe ser observado por todas las partes interesadas, y cualquier solicitud que contravenga esta disposición debe ser considerada improcedente.

Que, el administrado, al solicitar el otorgamiento de una zona de embarque y desembarque de pasajeros, está solicitando una excepción a una medida que es general y obligatoria para todos los actores del servicio de transporte público en la provincia de Huánuco. Dado que la modificación establecida en la Ordenanza Municipal N°002-2023-MPHCO suspende temporalmente dicha concesión sin hacer distinciones, cualquier solicitud que pretenda obtener una zona de embarque o desembarque durante el periodo de vigencia de la suspensión resulta contraria a la normativa vigente y, por lo tanto, debe considerarse improcedente. La suspensión temporal dispuesta en la ordenanza afecta a todas las empresas de transporte público y se encuentra fundamentada en la necesidad de regular el uso del espacio público de manera equitativa y bajo un marco normativo que, en principio, debe ser respetado por todos. Dado que el acto administrativo tiene carácter general, no es procedente otorgar excepciones a este tipo de solicitudes mientras la medida esté vigente.

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20, Artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – SE DECLARA INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 15637-2024-MPHCO-GT de fecha 02 de octubre de 2024; realizado por el administrado **Rodolfo Marte Soto - Gerente General de la Empresa de Transportes "Grupo Roale Inversiones EIRL"**; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL
TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN
La Disposición Municipal que antecede y que se registra, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE signada con el N° _____ ha sido emitida por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con notificar a su persona para su conocimiento y fines.
Huánuco, 17 DIC. 2024

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Abg. BALTAZAR VERA BERROSPÍ
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
JOHN ANTONIO JARA GARCÍA
ALCALDE